



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (51) CINCUENTA Y UNO.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número ***** , formado con motivo de la apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria de trece de marzo de dos mil veinticuatro, dictada dentro de la causa penal número ***/**** , que por el delito de violación equiparada, se instruyó a ***** ***** , en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

"PRIMERO.- El Agente del Ministerio Público no probó su acción, por lo que, ***SEGUNDO.-*** Se dicta ***SENTENCIA ABSOLUTORIA*** a favor de ***** ***** , en virtud de no haberse acreditado la comisión del ***DELITO de VIOLACIÓN***, previsto y sancionado por el artículo 275 fracción II, en relación con el 274 del Código Penal del Estado, del cual se duele la ofendida de identidad reservada identificada como *****; por lo que: ***TERCERO.-*** En virtud que de autos se advierte que el ahora sentenciado se encuentra privado de su libertad por los hechos materia de la presente causa, en el Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, ***SE ORDENA SU INMEDIATA Y COMPLETA LIBERTAD***, sin perjuicio de que continúe detenido a disposición de éste o diverso Tribunal por distinta causa penal que se instruya en su contra, o se encuentre compurgando cualquier otra pena privativa de la libertad que se le hubiere impuesto con anterioridad a la presente; por lo que, se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al ***C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas***, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. ***CUARTO.-*** Se absuelve al sentenciado ***** ***** ***** del pago de la reparación del daño solicitado por la Fiscalía dada la naturaleza de la presente resolución. ***QUINTO.-*** Hágasele saber a las

*partes del improrrogable término de **cinco (05) días** del que disponen para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.*
SEXTO.- *Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. **SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo resolvió y firma electrónicamente el C. LIC. ***** , Juez de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la C. LIC. ***** , Secretaria Proyectista habilitada en términos del artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, como Secretaria de Acuerdos de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado.- **DOY FE.***

---- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación que fue admitido en efecto devolutivo mediante acuerdo del diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, siendo remitido por el Juzgado del conocimiento natural el expediente relativo para la substanciación de la Alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala en donde se radicó el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro. El día diecisiete de octubre del mismo año, se celebró la audiencia de vista, acto procesal en que la Fiscal adscrita ratificó su escrito de agravios que obra agregado al Toca Penal en que se actúa, asimismo, en uso de la voz solicita a este Tribunal de Alzada se retome el criterio emitido por el Magistrado de la Sala Regional del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado con residencia en la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, en la resolución número ****de fecha trece de diciembre del año dos mil diez, en la que de forma acertada revocó el auto de libertad por falta de elementos para procesar que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

en primera instancia se había decretado a favor del hoy sentenciado, especialmente en el sentido de que al momento de los hechos la ofendida se encontraba impedida para resistir la agresión sexual de que fue objeto dado el estado de inconsciencia en el que estaba, reiterando que es irrelevante si se comprueba o no el estado etílico o de ebriedad en que pudiera encontrarse, dado que éste no es un requisito para la acreditación del tipo penal que nos ocupa como lo es Violación Equiparada, amén de que existe en autos ampliación de declaración con carácter de interrogatorio de la sujeto pasivo misma que de ningún modo puede otorgarse valor probatorio alguno dado que las interrogantes formuladas por la defensa y que de manera errónea fueron calificadas procedentes, son a todas luces insidiosas e inductivas, además que son una franca violación de los derechos humanos de la ofendida, puesto que se le revictimizó, evidenciándose el claro propósito de beneficiar al acusado, sin embargo deben prevalecer las imputaciones que en forma directa fueron sostenidas por la pasivo, mismas que se encuentran adminiculadas con las diversas probanzas que en su oportunidad se ofertaron y desahogaron en autos de la causa penal, las cuales se encuentran plasmadas en el pliego de expresión de agravios que en esta audiencia ratifico, siendo todo lo que deseo manifestar; posteriormente, en uso de la voz la Defensora Particular Licenciada ***** , expresó que solicita se confirme la sentencia absolutoria de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro donde se le absolviera a su representado ***** ***** ***** en virtud de no haberse

acreditado la comisión del delito de Violación equiparada previsto y sancionado por el artículo 275 fracción II en relación con el 274 del Código Penal del Estado del cual se duele la ofendida de identidad reservada identificada como ***** por encontrarse ajustada a derecho, no debiéndose tomar en cuenta los agravios formulados por la Agente del Ministerio Público adscrita ya que son inoperantes ello en razón de que lo único que realiza es una transcripción de los elementos que ella refiere como prueba y que los enuncia sin hacer razonamiento alguno y que además no existe prueba alguna en donde se acredite el estado de embriaguez de la ofendida y la falta de lealtad del Ministerio Público al omitir señalar que existe una ampliación de la declaración de ***** de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil siete, en donde se puede verificar que se habla de una relación consensuada entre la víctima y el acusado, esto en razón de que en ningún momento se acreditó el estado de inconsciencia en que se encontraba la ofendida, reiterando la insuficiencia de pruebas que existe para acreditar lo aseverado por la representación social; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.-** De manera previa, resulta pertinente dejar asentado que en el caso que nos ocupa, al tratarse



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de un delito de naturaleza sexual, siendo la víctima una mujer, perteneciente a un grupo de Personas en Condición de Vulnerabilidad, se considera que ello afecta decisivamente su dignidad, y por ello dado el carácter de ofendida directa, el Juez de la causa y esta Alzada se encuentran obligados a tomar medidas de protección en su favor, en cuanto a proteger su identidad, y en lo que a dicho tema se refiere.-----

---- Al respecto, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, en su Título Primero, artículo 4, se refiere a los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:-----

- I.- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.-----
- II.- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.---
- III.- La no discriminación, y.-----
- IV.- La libertad de las mujeres.-----

---- Luego entonces, en el presente caso, la ofendida es fémina motivo por lo cual, debe analizarse desde una perspectiva de género, entendiéndose como un método que consiste en detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, en otras palabras, implica que al resolver un asunto se consideren las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan o impiden la igualdad. De ahí que se deben de cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en

cada situación, en virtud de que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.-----

---- Lo anterior, viene a resurgir ya que el derecho a la igualdad es un mandato derivado de la Constitución y de los Instrumentos Internacionales que atañe a toda persona que aplica el derecho, tal y como se encuentra regulado en el artículo primero, en sus párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala: -----

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

---- Del anterior precepto legal, se desprende el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, así mismo la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, quien los reconoce al momento de firmarlos y ratificarlos, y en los cuales, se hace mención a los derechos humanos universales de las mujeres, ya que con base en ellos, en todo procedimiento, la mujer en su calidad de víctima o agresora, debe contar no solamente con las garantías de la Constitución que prevé en su favor, sino con la protección que aquellos instrumentos internacionales le confieren.-----

---- Por ello, atendiendo al principio de imparcialidad, se debe considerar lo manifestado por la ofendida dentro de su real dimensión y ponderarla desde una perspectiva de género, tomando las siguientes consideraciones:-----

---- I) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.-----

---- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o perjuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.-----

---- III) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visualizar dichas situaciones.-----

---- IV) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad de derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.-----

---- V) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.-----

---- VI) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.-----

---- De lo anterior se desprende que toda persona, sin distinción de género, tiene derecho al respeto de su integridad física, psíquica, moral y de su honra y dignidad, de las cuales tanto el hombre como la mujer pueden ser víctimas, sin embargo, quienes presentan con mayor frecuencia la violencia son las mujeres, estos bienes jurídicos están garantizados en el ámbito nacional e internacional, y se salvaguardan en la Carta Magna, siendo uno de los instrumentos internacionales los siguientes:-----

---- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en sus artículos 5 y 11, señalan:----

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. - 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”.

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad...”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en el precepto 2, inciso b), textualmente señala: -----

“**Artículo 2.-** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar...”.

---- Así mismo, en los artículos 3, 4 y 6 de la citada Convención, se establece lo siguiente:-----

“**Artículo 3.-** Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público, como en el privado.”

“**Artículo 4.-** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre los derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) El derecho a que se respete su vida;
- b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica o moral;
- c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d) El derecho a no ser sometida a torturas;
- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona que se proteja a su familia;
- f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) El derecho a la libertad de asociación;
- i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y
- j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

“Artículo 6.- El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; y

b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”

---- Todos estos preceptos están relacionados con el respeto de los derechos humanos, íntimamente vinculados con la integridad y la dignidad de la mujer, que sufren algún tipo de violencia física, moral, psicológica, sexual, laboral, en los diferentes entornos de la sociedad. -----

---- De todo lo anteriormente expuesto, se concluye que todos los impartidores de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, determinando su aplicación cuando en un proceso se advierta la existencia de situaciones asimétricas de poder, o bien de contextos estructurales de desigualdad.-----

---- Además que no resulta válido el admitir, que en todos los casos de delitos sexuales deben de manifestar amplia y contundentemente su oposición al vejamen, pues ello es casi obligarla a comprometer otros bienes valiosos como incluso la vida, y que además una vez acontecido están lúcidas para decir de forma pormenorizada lo sucedido. Se olvida además que frente a este ilícito existen diferentes reacciones de las víctimas, sin que pueda afirmarse nunca que la pasividad de algunas es muestra inequívoca de consentimiento, o mejor, que sólo a través de maniobras externas ampulosas es posible advertir en la víctima su contrariedad por el hecho, ya que de exigir a las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

afectadas la oposición de resistencia ante el agresor, comporta una nueva victimización de quienes soportaron la comisión del delito.-----

---- Así las cosas, tomando en consideración que en esta causa está involucrada una mujer y en observancia al dispositivo enumerado y a lo señalado a manera de orientación por los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren grupos de personas en condición de vulnerabilidad, relativo a la privacidad, que establece que las autoridades deben en la medida de lo posible resguardar la identidad de la participación de toda mujer que afecte su dignidad; en lo subsecuente, al hacer referencia a la ofendida se le denominará "***** ***** *****".-----

---- **TERCERO.-** Ahora bien, las consideraciones que sustentan la sentencia apelada se encuentran contenidas en las fojas 868-895, de la causa penal de origen; de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, empero, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente, porque el fallo impugnado obra glosado a las constancias procesales.-----

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica:-----

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

---- Por otro lado, contra la sentencia recurrida la Fiscal apelante expuso agravios que obran por escrito del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, agregados a fojas 25-82 del Toca Penal en que se actúa, sin que exista obligación respecto a su transcripción, dado que, en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos y la contestación correspondiente. -----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- **CUARTO.**- Como se dijo en líneas que anteceden, el asunto que nos ocupa comprende la inconformidad hecha valer por la Representación Social contra de la sentencia que absuelve a ***** ***** ***** , por el delito de Violación; en ese sentido, el artículo 360 del código adjetivo penal, establece textualmente lo siguiente:-----

“**ARTÍCULO 360.** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”.

---- De la transcripción que antecede, se allega al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces, a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho, por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la Alzada condiciona el estudio del negocio sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por la Fiscalía acusadora, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los que imperativamente deben combatir en su totalidad la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos

lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado, los cuales le sirvieron para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, tales motivos de disenso deben declararse infundados, porque la Alzada no puede ir más allá de lo alegado por la inconforme, pues ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del procesado.-----

---- Del análisis realizado a los autos sometidos a la consideración de esta Alzada, simultáneamente con los agravios formulados por la Ministerio Público, se llega a la conclusión que estos últimos, son infundados por inoperantes, sin que de las constancias procesales se hayan advertido irregularidades que hacer valer a favor de la ofendida con relación al juzgamiento con perspectiva de género. En tal virtud, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, procede confirmar el fallo absolutorio impugnado, con base en las consideraciones que enseguida se precisan. -----

---- **QUINTO.-** Procediendo al análisis de la sentencia combatida, las alegaciones formuladas por la Ministerio Público son encaminadas a controvertir la sentencia que se revisa, emitida por el Juez instructor, en la que no tuvo por acreditados los elementos del tipo penal de Violación Equiparada, así como la responsabilidad penal del acusado, previsto en el numeral 273 del Código Penal en vigor, que establece:-----

“ARTÍCULO 273.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Y de acuerdo al artículo 275 del Código Penal del Estado, se equipara a la violación y se impondrá sanción de diez a veinte años de prisión, como fue en estudio en este caso, a la fracción del II del arábigo en mención que a la letra dice:-----

“II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo...”

---- De lo recién transcrito, se advierte que dicha figura delictiva, se integra por los siguientes elementos en relación al artículo 273 del Código Penal del Estado:-----

---- a).- Una acción del activo consistente en copular al pasivo.-----

--- b).- Que dicha cópula sea obtenida por medio de la violencia física o moral, y.-----

---- c).- Que sea sin la voluntad del sujeto pasivo, sea cual fuere su sexo.-----

---- De acuerdo al artículo al artículo 275, fracción II del Código Penal del Estado son:-----

---- 1.- que el sujeto activo imponga cópula a la pasivo.---

---- 2.- Que la cópula sea impuesta in violencia.-----

---- 3.- Que la cópula se realice con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.-----

---- Trayendo asentación lo impuesto por el artículo 274 del Código Penal, que a la letra dice:-----

ARTÍCULO 274.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal, independientemente de su sexo.”

---- En atención a lo anterior, el Juez natural señaló que dichos elementos no se encuentran justificados en su totalidad, y que previo análisis, relación y valoración del

material probatorio que corre agregado a los autos, debidamente adminiculado y concatenado entre si poniendo las pruebas unas frente otras, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 en relación con el 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se advierte que no se acredita el conglomerado de los componentes que conforman el delito de violación equiparada, ya que al examinar no se advierte la existencia de pruebas suficientes que en su conjunto generen la certeza de la comisión del delito en trato, dicho juzgamiento fue con base en las consideraciones siguientes:-----

1) Por todo lo anterior, es criterio del suscrito juzgador establecer que existe la duda razonable de que la pasivo haya consentido el acto sexual ejecutado sobre su persona, pues no se encontraba bajo alguna causa que le impidiera resistirse al acto sexual, ya que contrario a lo manifestado por la Representación Social, no se acreditó en autos que la pasivo se hubiera encontrado bajo el influjo del alcohol, y que esta haya sido la causa que le impidiera resistir el hecho ejecutado en su cuerpo; y si bien es cierto, que nuestra legislación contempla otras posibles causas diversas al estado de ebriedad que pueden imposibilitar a una persona a resistir un acto sexual, también lo es que la Representación Social no cito y menos aún acreditó alguna causa de justificación diversa al estado de ebriedad.

Luego entonces a juicio del suscrito resolutor al haber sido copulada la pasivo del delito con su consentimiento, sin violencia y sin que obrare de por medio una causa que le impidiera resistir el hecho, es claro que NO se actualiza el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA en estudio.

Por lo que, las pruebas de cargo que obran en autos son insuficientes para acreditar que el delito en estudio, pues las mismas se encuentran aisladas y no corroboradas con diverso material probatorio que las haga verosímiles, ya que no obra en la causa prueba alguna que acredite el estado de embriaguez de la pasivo, como causa que le impidiera resistirse al acto sexual, más aún obran indicios que acreditan que la pasivo dio su consentimiento al activo para que este le impusiera la cópula; y si bien, la imputación de la parte



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

ofendida adquiere un valor probatorio incriminatorio relevante, no debe soslayarse que este principio no es absoluto, y de ninguna manera debe elevarse la aludida imputación a la categoría de prueba plena, sino que en esta etapa procesal en la que nos encontramos, dadas las consecuencias que en el orden de lo moral, familiar, social e inclusive económico, acarrearía al acusado una Sentencia Condenatoria, la declaración de la víctima, debe articularse con todos y cada uno de los hechos y circunstancias acreditadas en autos y de esta manera, sin que ello implique restarle ese valor preponderante al dicho de la ofendida, hacer un razonamiento lógico-jurídico para establecer si la Representación Social logró acreditar, los elementos en que basa su pretensión y en consecuencia la procedencia de la acción penal ejercitada en el uso del "ius punendi" (derecho de castigar) que el Estado deposita en la figura del Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal y Órgano de Acusación ante los Tribunales; por lo que, partiendo de la anterior premisa y del análisis probatorio allegado a los autos y debidamente valorados en términos de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales del Estado, tenemos que la imputación que la parte ofendida hace sobre el acusado perdió aquel valor preponderante que la jurisprudencia le ha otorgado, al haberse desvirtuado con las probanzas reseñadas con anterioridad, lo que adquiere relevancia ya que la sola imputación no basta para acreditar la comisión de un delito ni la responsabilidad de una persona, sino que además se requiere que su testimonio este robustecido y adminiculado con diversas probanzas, que lo acrediten y lo hagan verosímil.

Por lo que, siendo criterio del suscrito juzgador que la Declaración de la pasivo, aun magnificando su valor probatorio, no puede por sí misma, satisfacer las exigencias para el dictado de una sentencia condenatoria, pues no es un dicho aislado, lo que se requiere para el dictado de una sentencia condenatoria, sino que se requiere de un conjunto de pruebas que colegiadamente arrojen datos suficientes que justifiquen la plena responsabilidad del acusado de que se trate, por lo que, dar a las referidas probanzas fuerza y plenitud de datos bastantes, es tanto como torcer el espíritu de la ley, máxime que en nuestro sistema judicial la representación social debe acreditar a plenitud los elementos en que basa su pretensión punitiva y en consecuencia la procedencia de la acción penal ejercitada en uso del "ius punendi" que el Estado deposita en la figura del Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal y órgano de acusación ante los tribunales, así mismo no resulta ocioso dejar apuntado que de conformidad con nuestro sistema

judicial cuyas bases descansan en el contenido de los artículos 13, 14, 16, 19, 20 y 21 de nuestra Constitución Federal y demás relativos a nuestra legislación local, se encuentra claramente establecido el principio de inocencia de los acusados hasta en tanto el Órgano acusador demuestre lo contrario, teniendo exacta aplicación el criterio jurisprudencial del tenor y rubro siguientes.

Así mismo, es necesario destacar que, conforme al artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser el Ministerio Público la institución encargada de la persecución de los delitos, para lo cual, le han sido otorgados diversos y vastos recursos legales, materiales y humanos, a efecto de realizar las investigaciones necesarias para indagar los hechos que le son puestos en su conocimiento a través de una denuncia o querrela, es precisamente al Fiscal, a quien le corresponde allegarse de los elementos de prueba suficientes, fehacientes y eficaces, que le permitan acreditar los elementos del delito y la plena responsabilidad de los imputados; por tanto, tenía la obligación de allegar a éste Juzgador, los **ELEMENTOS PROBATORIOS IDÓNEOS Y SUFICIENTES PARA SUSTENTAR LA ACUSACIÓN.**

De todo lo antes expuesto, es claro y evidente que pese al valor probatorio indiciario otorgado a las pruebas de cargo, dichas probanzas de manera alguna acreditan la totalidad de los elementos que integran el delito de Violación Equiparada, pues de autos no se justifica de manera plena que la pasivo identificada como ***** , se hubiera encontrado en un estado de ebriedad que le impidiera ser copulada, más aún, se advierte que ésta dio su consentimiento.

Se concluye lo anterior, pues frente a las pruebas de cargo, tenemos las pruebas de descargo, a favor del acusado, las cuales nos permiten establecer que las primeras, no son suficientes para acreditar plenamente la comisión de un delito, pues el material probatorio de descargo desvirtuó el de cargo, para lo cual me permito hacer una relación de dichas probanzas frente a frente en los términos que enseguida se sintetizan:

EN CONTRA	A FAVOR
<p>DECLARACIÓN de la ofendida de identidad reservada identificada como ***** , de fecha 16 de septiembre de 2007, en la cual realiza una serie de imputaciones al activo.</p>	<p>AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN de la ofendida de identidad reservada identificada como ***** , desahogada ante éste Tribunal el 24 de septiembre del 2007, en la que de las respuestas dadas por la pasivo al interrogatorio formulado por la defensa</p>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

DECLARACIÓN rendida por ***** , ante el Fiscal Investigador, quien refirió que la pasivo no respondía cuando le hablaba, pues se encontraba como dormida.

DICTAMEN PERICIAL DE FOSFATA ACIDA emitido por el QFB. ***** y el QFB. ***** , Jefe y Auxiliar, respectivamente, del Departamento de Química de Servicios Periciales Unidad Tampico, en la que concluyeron que "...el exudado VAGINAL procedente de la C. *... , es POSITIVA para la FOSFATASA ACIDA, lo cual confirma la presencia de líquido seminal...".

DICTAMEN PERICIAL DE ADN emitido el 28 de septiembre de 2007, por la M.C. **** y la LIC. EN BIOLOGÍA *** , peritos en genética forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes concluyeron que: "...las muestras de exudado vaginal I y II, tomadas a la C. *... contienen ADN del C. ** ...",

particular, la ofendida modifica parcialmente su primera postura y deja plenamente evidenciado que consciente de que el acusado (su suegro) intentaba copularla accedió a ello.

AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN rendida por ***** ante éste Tribunal, el 08 de junio del 2022, quien refirió que el día de los hechos la pasivo no consumió bebidas alcohólicas, sino refresco.

El testigo ***** , ante éste Tribunal, el 08 de junio del 2022, quien refirió que el día de los hechos la pasivo no consumió bebidas alcohólicas

La testigo **** , ante éste Tribunal, el 09 de junio del 2022, quien dijo que el día de los hechos se encontraba con la pasivo y observó que esta no consumió bebidas alcohólicas, sino refresco.

La testigo ** , ante éste Tribunal, el 20 de junio del 2022, quien dijo que el día de los hechos la pasivo no ingirió alcohol

DICTAMEN TOXICOLOGICO, practicado por los peritos oficiales QFB. ***** y ***** , quienes concluyeron que la muestra de orina procedente de la ofendida dio NEGATIVO a alcohol.

	<p>DICTAMEN DE LESIONES, GINECOLOGICO Y PROCTOLOGICO practicado sobre la ofendida de identidad reservada, en el cual, el perito oficial de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, la medico ***** , en fecha 16 de septiembre del 2007, refiere que las lesiones que presenta la pasivo tiene una evolución de más de 72 horas, y este fue practicado a escasas horas de los hechos.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En ese contexto, éste Tribunal considera que no obran medios de prueba suficientes para acreditar el delito de Violación Equiparada, que se le imputa al ahora acusado, pues no debe pasarse por alto que la denuncia de la parte ofendida debe adminicularse con otros medios de convicción, de ese modo, no se debe pasar por alto que en la etapa final del proceso a estudio (sentencia), se requiere que las pruebas aportadas dentro del sumario de origen, sean suficientes e idóneas a grado tal que no den lugar a duda en cuanto a la plena acreditación del delito imputado, así como la responsabilidad penal, las cuales deben ser analizadas en forma detallada conforme a las reglas que regulan tales medios de convicción y sirvan para demostrar cabalmente la comisión de un delito, pues esa figura procesal debe establecerse a plenitud en la fase terminal del proceso penal ordinaria, caso contrario se atentaría contra la técnica jurídica que rige en materia de pruebas, por ello se requiere de indicios suficientes que arriben a la certeza indudable de la actualización del tipo penal y la responsabilidad en su comisión del acusado, porque si no se llega a esa certidumbre existe la presunción fundada que se irroguen en su perjuicio garantías de orden constitucional.

Así, se concluye que el Ministerio Público como promotor de la acción penal, debe cumplir adecuadamente su función, pues lo contrario, trae consigo una ineficacia de la investigación al no usar la metodología de enfoque cuantitativo o de causal directo explicativo y si esto fuera así, trae como consecuencia, la existencia del **PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO** (en caso de duda debe absolverse al reo), derecho fundamental de toda persona, como axioma del derecho: "Inocente hasta que se demuestre lo contrario", premisa de las leyes que tiene como fin garantizar que nadie sea declarado culpable sin que haya suficientes pruebas que confirmen su responsabilidad en un hecho delictivo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

En razón de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio, forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, y, como tal, goza de jerarquía constitucional, y es derecho fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal.- Así, la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia, consiste en verificar si, a la luz del material probatorio que obra en la causa, el Tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.- Por lo que, el concepto de "**duda**" implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación (que los acusados participaron en la comisión del delito de secuestro por su propia voluntad, es decir, de manera dolosa), incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa (que la participación de los acusados lo fue por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio, como lo es la VIDA), en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen (como lo es la declaración de los declarados de los inculpados y los testigos de cargo).- De esta forma, tenemos que la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, y el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles **genera una incertidumbre racional** sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una **duda razonable sobre la culpabilidad del imputado**. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absoluta el juez requiere hacer una introspección para sondear la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda. - Lo anterior pone en evidencia que opera en favor de los acusados, el

principio **INDUBIO PRO REO** establecido en el artículo 290 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, que establece:

"Artículo 290.- No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le impute, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas."

Ya que ante la presencia de dos hipótesis, surge a éste Tribunal la duda razonable acerca de la culpabilidad de los acusados.- Tiene aplicación a lo anterior, la tesis con Registro digital: 2018952, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: P. V/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 469, Tipo: Aislada, que dice:

IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absoluta el juez requiere hacer una introspección para sondar la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Amparo directo 61/2014. Alejandro Garniño Tejeda y otro. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 14/2015. Juan Manuel García Chávez. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 15/2015. Ángel Muñoz Rico. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 16/2015. Sergio Figueroa Hernández. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número V/2018 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así mismo, tiene aplicación el criterio identificado con el Registro digital: 2018950, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Común, Tesis: P. IV/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 471, Tipo: Aislada, que a la letra dice:

IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE IMPONE ESTE PRINCIPIO A LOS TRIBUNALES DE AMPARO.

La presunción de inocencia es un derecho fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal, por lo que es indiscutible que los tribunales de amparo deben protegerlo en caso de que los tribunales de instancia no lo respeten. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio in dubio pro reo forma parte de dicho derecho fundamental en su vertiente de estándar de prueba. De esta manera, si se asume que la "duda" a la que alude el citado principio hace referencia a la incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, es perfectamente posible que para determinar si un tribunal de instancia vulneró la presunción de inocencia, los tribunales de amparo verifiquen si en un caso concreto existían elementos de prueba para considerar que se había actualizado una duda razonable. En este sentido, la presunción de inocencia, y específicamente el principio in dubio pro reo, no exigen a los tribunales de amparo conocer los estados mentales de los jueces de instancia, ni analizar la motivación de la sentencia para determinar si se puso de manifiesto una duda sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado. Cuando se alega una violación al in dubio pro reo o la actualización de una duda absolutoria, la presunción de inocencia impone a los tribunales de amparo el deber de analizar el material probatorio valorado por los tribunales de instancia para cerciorarse que de éste no se desprende una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Si esto es así, lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda. En otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de la evidencia disponible. Así, la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos consiste en verificar si, a la luz del material probatorio que obra en la causa, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.

Amparo directo 61/2014. Alejandro Garniño Tejeda y otro. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 14/2015. Juan Manuel García Chávez. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 15/2015. Ángel Muñoz Rico. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 16/2015. Sergio Figueroa Hernández. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número IV/2018 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Este Órgano Jurisdiccional, estima necesario precisar que lo anterior no significa que no se hayan cometido los hechos ilícitos que denuncian los ofendidos, sino que ello es consecuencia de la indebida actuación del Órgano Acusador, que conllevó a declarar sin validez el reconocimiento de los ahora acusados a través de fotografías.

También se reitera, que la prueba indiciaria se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión unívoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal.- Bajo esas consideraciones tenemos, que el único hecho cierto, en el juicio, es que se encontraban en el interior de la casa de seguridad de donde fueron liberados los pasivos, hecho que los acusados no ocultaron, lo hicieron público, ya así lo manifestaron al emitir sus declaraciones, por lo que sobre esta circunstancias caben diversas hipótesis.- Ahora bien, sin que este análisis sea imperativo, ya que a criterio discrecional, con lo antes narrado, ya hay suficiente argumento fundado, para un dictado de sentencia absolutoria, pero que basta decir, que como parte de un análisis, por conclusión se llega a la determinación de que no aplica en este juicio la exacta aplicación de la prueba circunstancial, ante la insuficiencia probatoria ante la ausencia una secuencia constante de indicios, dada las lagunas que operan en la causa, por lo que para que esta se integre, se requiere de ciertos elementos como lo son: 1).- una prueba directa, 2) una prueba indirecta, 3) interrelación o máximas de la experiencia, 4) valoración de la prueba con sustento en las reglas de la lógica y 5) fundamentación y motivación, por lo que al partir de una prueba directa únicamente se da paso a la duda y el efecto se aplica el criterio sostenido en la Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia(s): Penal, Tesis:1a. CCLXXXVII/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tipo: Tesis Aislada, cuyo rubro y texto reza:

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS. Una vez hecho el análisis de los indicios que se encuentran plenamente acreditados para la actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, de aquéllos pueden extraerse inferencias lógicas, mediante las cuales se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

produce una "presunción abstracta". Sin embargo, una vez que el juzgador ha arribado a tal escenario, deberá proceder al análisis de todo el material probatorio que obra en la causa penal para realizar un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo que restaría cualquier alcance a la prueba circunstancial. Una vez realizado lo anterior, se actualiza una "presunción concreta", la cual debe ser el elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente. Lo anterior es así, pues solamente cuando una "presunción abstracta" se convierte en "concreta" -ello una vez que la hipótesis ha sido contrapuesta con otras posibilidades fácticas y argumentativas- es que el conocimiento extraído puede ser empleado por el juzgador. Tal ejercicio argumentativo consiste en un proceso de depuración en torno a la hipótesis inicial, analizando y descartando otras posibilidades racionales que desvirtuarían la fuerza probatoria de la "presunción abstracta", pues solamente así puede alcanzarse un grado de certeza aceptable en torno al hecho consecuencia. Por lo que hace al proceso de depuración de la hipótesis inicial, el cual es indispensable para que la probanza genere convicción en el juzgador, debe señalarse que puede producirse mediante contrapruebas -a través de las cuales puede refutarse la eficacia probatoria del hecho base al demostrar que no existe, o se acreditan otros hechos que por su incompatibilidad con el indicio hacen decaer su fuerza probatoria- o mediante contraindicios -a través de los cuales se intenta desvirtuar la forma en que se valoró la realidad de un hecho indiciario-. Todo lo anterior debe efectuarse para verificar si la presunción en la cual se va a fundamentar en última instancia una determinación de culpabilidad, resulta aceptable, de acuerdo con un juicio de certeza, eliminando conexiones argumentativas ambiguas o equívocas que no sean acordes con la realidad. Ello es así, toda vez que un hecho considerado fuera de las circunstancias en las cuales se produjo resulta ambiguo e inexacto, por lo que puede conducir a valoraciones y finalidades diversas; de ahí que sea indispensable contextualizarlo para comprender su verdadero alcance y significado, pues de lo contrario no sería posible fundamentar una sentencia condenatoria, al carecer de un nivel aceptable de certidumbre jurídica.

En consecuencia, en este aspecto, se está en el caso de insuficiencia de pruebas y la que existe debido a sus diversas hipótesis, teorías, conjeturas, solo genera la duda y con esta, no se puede fincar que su conducta fuese culpable, puesto que aún, cuando es indudable

que estuvieron presentes, se carece de elementos probatorios, que permitan llegar a la certeza de que participaron de manera voluntaria y no por la necesidad de salvar un bien jurídico propio, como lo es su vida, o que hayan estado en condiciones de evitarlo, o que existiera acuerdo previo, pues si la prueba es pobre al respecto, es por lo mismo, que ante la incertidumbre sobre esto cito "Conducta-responsabilidad del acusado", lo correcto es para todo juzgador que debe dictarse en su favor sentencia absolutoria apoyado en el principio in dubio pro reo, legalidad, certeza jurídica.

En conclusión, tenemos que el Ministerio Público estaba obligado no sólo a la comprobación del delito, sino también a la comprobación de la responsabilidad de los acusados, introduciendo el material probatorio que considerara pertinente para tal hecho y al no hacerlo, **NO ROMPIÓ LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** que le asiste a los acusados quienes no están obligado a comprobar lo dicho, hasta en tanto el Fiscal no demuestre su pretensión punitiva, y en ese derecho se establece una norma que ordena a los jueces a la absolución, cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo aptas y suficientes para acreditar la responsabilidad de la persona, lo que no ocurrió, por lo que aun cuando existieran estos medios de prueba en algún otro lugar, no se pueden tomar en cuenta en la sentencia, si no fueron desahogadas en la causa en que se actúa.

Aplica a lo anterior lo visible en la Época: Décima, Jurisprudencia con número de Registro: 2013368, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.), Página: 161, que dice:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.

Así como la Jurisprudencia con número de Registro: 2006091, visible en la Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Página: 476, que dice:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar".

A lo anterior, tiene puntual aplicación la tesis aislada integrada en la Novena Época a Instancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo: XVI, Agosto de 2002, en la Tesis: P. XXXVI/2002, localizable en la Página: 14, Registro 186185, de las voces:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la

interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado. Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Adicionalmente, la Primera Sala ha precisado que **LA FUNCIÓN DEL JUEZ ES LA DE VIGILAR QUE EL PROCESO PENAL SE SIGA EN UNA CONTIENDA ENTRE IGUALES**, en el cual, **el órgano acusador tiene la carga argumentativa dirigida a probar que la presunción de inocencia ha de desvirtuarse**. Por ello, si el Ministerio Público no logra tal cometido, el Juez no puede acudir a su auxilio. Toda decisión jurisdiccional tiene como base los principios de **EQUIDAD PROCESAL** e **IMPARCIALIDAD**, los que le exigen ser ajeno a cualquiera de los intereses de las partes.- Esto es así porque es una exigencia constitucional que el juzgador mantenga una posición imparcial frente a las partes del proceso penal, lo que implica la prohibición de interferir de tal manera que asuma la representación o defensa de alguna de ellas.- Así, una posición que incidiera en la actividad que es propia de una de las partes, como por ejemplo, respaldar o reforzar la posición acusatoria del Ministerio Público, con base en hechos y pruebas que no fueron materia de la acusación, sería abiertamente contraria a los principios constitucionales que rigen al proceso penal, enunciados con antelación y convertiría a nuestro actual sistema procesal penal en un proceso inquisitivo, porque permitiría la concentración de funciones en el juzgador, facultándolo para investigar, obtener pruebas y juzgar.- Por tanto, se concluye que el Juez no debe asumir el carácter de órgano acusador, tener un interés coadyuvante en la persecución del delito, ni debe convertirse en asesor del Ministerio Público, pues su función es la de aplicar la ley penal en un marco de respeto al principio de contradicción al que tienen derecho las partes involucradas.

A lo anterior, es importante destacar el alcance que tienen los principios de acusación e imparcialidad judicial, precisados por la Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1603/2011.(18) En dicha ejecutoria se estableció lo siguiente:

- El principio de imparcialidad jurisdiccional deriva de las directrices que delinear los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, y 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, que son enfáticas en destacar la inexcusable separación de las funciones que desempeñan el Ministerio Público y el juzgador, como órganos del Estado, en el proceso penal.
- El debido proceso constituye un derecho humano cuya observancia y efectividad exige el respeto de una serie de garantías judiciales; entre ellas, el juzgamiento por un Juez imparcial y objetivo, así como respeto al derecho de igualdad de partes en el proceso y contradicción, las cuales forman parte de la

observancia de las formalidades esenciales del procedimiento. Un sistema procesal penal que toma en serio la adopción de los principios que tutela el derecho humano de debido proceso penal no tiene por qué admitir la realización de actos que fusionen o conjunten las funciones del ente acusador y del juzgador.

- El seguimiento de un proceso penal debe tener claramente identificadas y delimitadas las facultades de quienes intervienen en el mismo. El juzgador, como órgano del Estado que depende del Poder Judicial, no comparte facultades con otro poder estatal; desempeña la actividad de juzgamiento de un caso concreto, con pleno respeto y vigilancia de la observancia de las directrices que conforman el derecho de debido proceso penal. Así, se coloca como eje central, ante quien las partes hacen valer sus pretensiones, vigila la instrucción legal del proceso y resuelve el caso a través de las normas aplicables al caso concreto.

- En una posición independiente del juzgador y en franca contradicción mutua se ubican los intereses del Ministerio Público y la defensa. El órgano encargado de materializar el interés del Estado por perseguir las acciones delictivas está representado por el Ministerio Público, dependiente del Poder Ejecutivo, quien detenta esta facultad constitucional y el denominado ejercicio de la acción penal.

- La persecución delictiva, en atención a los parámetros de significación que le otorga el artículo 21 de la Constitución Federal -texto preexistente a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho-, no pueden ser otra que la investigación de los hechos que motivan el señalamiento de que se ha cometido una conducta considerada como delito en las leyes penales; actividad a la que está adherida la facultad para buscar las pruebas que afirmen el efectivo acontecimiento del hecho investigado, las cuales podrá presentar al juicio respectivo. En tanto que, por ejercicio de la acción penal, se define la función por la que dicho órgano insta a la autoridad judicial para que conozca del asunto relacionado con la investigación, misma que inicia con la consignación, la cual representa el primer sometimiento de los hechos al conocimiento de la autoridad judicial y alcanza su máxima expresión con la acusación formal que deriva de la conclusión del proceso penal.

- Por otra parte, la actuación de la defensa se expresa en el ejercicio pleno del derecho de defensa y el principio de contradicción, frente a la imputación que se le formula. En este rubro, el defensor y el imputado comparten un interés común: tener el debido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

conocimiento de la imputación, defenderse de la misma y solicitar la exacta aplicación de la ley penal.

En este orden de ideas, de la interacción de los principios de acusación, presunción de inocencia, imparcialidad judicial y defensa adecuada, que son parte integrante del derecho humano a un debido proceso, se concluye que el juzgador no puede realizar un análisis que implique suplir las deficiencias del Fiscal, para de esta forma subsanar las omisiones en que incurrió.- Esta afirmación, al margen de que no responde a los parámetros normativos analizados, también coloca al juzgador en una posición de franca **VIOLACIÓN** al principio de **imparcialidad judicial**.- Precisamente, la división de funciones de los Órganos del Estado, que tiene impacto trascendental en los procesos penales, deja claro que el Ministerio Público y el juzgador no son sujetos procesales que formen un binomio con un interés en común, sino que cada uno tiene una función perfectamente delimitada por el sistema jurídico positivo, en tanto que al primero le corresponde el ejercicio de la acción penal y al segundo la administración de justicia.- Una consideración contraria a lo anterior es inaceptable en un estado de derecho constitucional, aun cuando se pretenda justificar que se evite la impunidad o que el inculpado se evada de la acción de la justicia. Bajo los criterios que ha ido robusteciendo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los últimos años, queda patente la exigencia de que cada órgano del Estado cumpla cabalmente con las funciones que le establece la ley.- De ahí que en lo que corresponde al sistema de justicia penal, se ha enfatizado que el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público implica el cumplimiento de una serie de obligaciones, a fin de justificar que su actuación es legal y que la afectación a los derechos del inculpado no violan sus derechos humanos. En tanto que la inobservancia a estas obligaciones también tiene consecuencias jurídicas que son reprochables al Estado por una actuación ilegal y contraria a los parámetros de protección de derechos humanos.- Por otra parte, también se ha delimitado la función del juzgador, a quien cada día se le posiciona como **un ente imparcial que es capaz de resolver la contienda jurídica**, aun la que deriva de un proceso penal, sobre la base de un esquema contradictorio y adversarial. Además, aceptar lo contrario, coloca al juzgador en una condición de revisor de la actuación del Ministerio Público, lo cual no es aceptable, precisamente porque trastoca la imparcialidad del juzgador, y ésta no es una función que le corresponda a la autoridad judicial, pues lo coloca como un juzgador que asume las características propias de un sistema procesal penal

inquisitivo, en el que están difuminadas o fusionadas las funciones del órgano acusador y del juzgador.

Es aplicable, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 64/2012 (10a), publicada en la página 212, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que si bien se refiere sobre el Auto de Formal Prisión, de manera definitiva, sirve como CRITERIO ORIENTADOR para éste Tribunal, pues si la Corte ha determinado que no es la función del Juez suplir las deficiencias del Fiscal al resolver sobre el Auto de Formal Prisión, menos aún podría suplir las deficiencias del Fiscal al resolver sobre el fondo de la controversia; criterio orientador que cito:

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

El artículo [163 del Código Federal de Procedimientos Penales](#), faculta a la autoridad judicial a dictar el auto de formal prisión por el delito que realmente aparezca comprobado, siempre que tome en cuenta sólo los hechos materia de la consignación. La interpretación literal y genético-teleológica de esta norma permite afirmar que el juzgador no puede variar los hechos materia de la consignación y considerar las actuaciones de la averiguación previa y los hechos que de ellas se deriven, cuando no los hubiera señalado el Ministerio Público en el pliego de consignación, a fin de determinar la situación jurídica del inculpado. Esta afirmación encuentra su justificación en las funciones que desempeñan el Ministerio Público, como órgano acusador, y el juez, como rector del proceso, las cuales no pueden concurrir. La función del juez es determinar si la actuación del Ministerio Público cumple o no con los estándares legales a efecto de tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad motivo de la consignación, fijando la materia del proceso con base, única y exclusivamente, en la imputación realizada por el Ministerio Público, sin que pueda asumir el papel de acusador, coadyuvante o asesor del Ministerio Público, pues ello tornaría al proceso penal en un proceso inquisitivo. Toda decisión jurisdiccional tiene como base los principios de equidad procesal e imparcialidad, los que exigen que el juez sea ajeno a cualquiera de los intereses de las partes, en términos del artículo [17 constitucional](#), y si bien es cierto que el juez tiene la facultad de reclasificar los delitos, dicha rectificación sólo se realiza a nivel de tipicidad, por lo que debe distinguirse de aquella



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

actuación que modifica o agrega elementos fácticos diversos a los señalados por la única autoridad competente para ejercitar la acción penal, en términos del artículo [21 constitucional](#). Si se autoriza que el juez incluya nuevos hechos en la acusación y que con base en ellos dicte un auto de formal prisión, entonces no se emitirá una actuación justa para el indiciado, porque lo dejará en estado de indefensión al negarle la posibilidad efectiva y equitativa de hacer valer sus puntos de vista y ofrecer pruebas, ya que los hechos por los que finalmente se dicta el auto, escapan de la materia de la acusación.”

Criterio que guarda íntima relación con la Tesis de jurisprudencia 66/2014 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), con los siguientes datos de localización:

Registro digital: 2008074, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 66/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 87, Tipo: Jurisprudencia.- **AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA CONSIGNACIÓN, AL CARECER DE FACULTADES PARA DETERMINAR POR SÍ MISMO LOS HECHOS Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA MEDIANTE LA REVISIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO FUERON PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación considera que, a partir de la interacción de los principios de acusación, presunción de inocencia, imparcialidad judicial y defensa adecuada, que configuran el derecho humano a un debido proceso, siempre que el Ministerio Público no especifique en el escrito de consignación los hechos y la conducta que se atribuyen al inculcado, la autoridad judicial carece de facultades para deducir y configurar dichos elementos a través de la revisión oficiosa de la averiguación previa, para el efecto de resolver la situación jurídica del inculcado mediante el auto de plazo constitucional. Por tanto, cuando se actualice esta deficiencia, el juzgador deberá limitarse a analizar las circunstancias precisadas en el pliego de consignación; destacar que la omisión en que incurrió el acusador constituye un impedimento para constatar el acreditamiento del cuerpo del delito y la demostración de la probable responsabilidad, que son presupuestos jurídicos para el dictado de la formal prisión o sujeción a proceso del inculcado, y resolver que no procede decretar la sujeción a proceso de

aquél; además, de ser el caso, ordenar su libertad, ante la falta de elementos para apertura la instrucción del proceso penal. Sin que ello impida que con posterioridad el órgano acusador pueda insistir en el ejercicio de la acción penal. La definición del anterior parámetro de actuación deriva de la interpretación sistemática de los artículos 19, párrafo primero, 20, apartado A, fracción III, y 21, párrafo primero, de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008, en relación con los numerales 306, párrafo primero, 310, párrafo primero, fracción I, 320, 322, 327 y 328 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

Contradicción de tesis 51/2014. Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, anteriormente Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. 8 de octubre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El entonces Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, actual Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 292/2012 (cuaderno auxiliar 842/2012), 361/2012 (cuaderno auxiliar 970/2012), 458/2012 (cuaderno auxiliar 1088/2012), 532/2012 (cuaderno auxiliar 86/2013) y 555/2012 (cuaderno auxiliar 101/2013), que dieron origen a la tesis jurisprudencial número XXVII.1o.(VIII Región) J/5 (10a.), de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN RESPECTIVO EL MINISTERIO PÚBLICO NO ESPECIFICA LOS HECHOS Y LA CONDUCTA IMPUTADOS AL INDICIADO, EL JUEZ DE LA CAUSA DEBERÁ CONSIDERARLA DEFICIENTE POR CARECER DE MATERIA Y DEVOLVERLA A AQUÉL, SIN PERJUICIO DE QUE POSTERIORMENTE EJERZA NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 1738, con número de registro digital: 2003234; y los criterios emitidos por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 191/2013,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

165/2013, 184/2013, 166/2013 y 188/2013, que dieron origen a la tesis jurisprudencial número XXXI. J/2 (10a.), de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SI AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO, EL JUEZ ADVIERTE QUE EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN NO SE ESPECIFICAN LOS HECHOS Y LA CONDUCTA QUE SE LE REPROCHAN, ES ILEGAL QUE ARGUMENTE QUE ESTÁ IMPOSIBILITADO TÉCNICAMENTE PARA DICTAR SU RESOLUCIÓN Y LO DEVUELVA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE LO SUBSANE Y EJERCITE NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL, PUES CONFORME AL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUEDE DICTAR EL FALLO ATENDIENDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AQUÉLLA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 64/2012 (10a.)].", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 813, con número de registro digital: 2004861, y a la tesis jurisprudencial número XXXI. J/3 (10a.), de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA DEVOLVERLA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS DEL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN Y EJERCITE NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL, TIENE LUGAR CUANDO CONOCE DE UNA SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN O PRESENTACIÓN SIN DETENIDO Y NO AL MOMENTO DE RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 812, con número de registro digital: 2004859.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por último, resulta necesario decir que el Peritaje Médico signado por el Médico José Guadalupe Tijerina Bermúdez, visible de la foja 563 a la 566, y Peritaje en materia de Psicología a cargo de la Lic. En Psicología María Griselda Rangel Vázquez, visible de la foja 728 a la foja 745, no son tomados en cuenta, a razón de que la opinión por ellos emitida no varía la determinación de éste Tribunal.

En relación con el **DICTAMEN PSICOLOGICO** practicado por la LIC. EN PSICOLOGIA ***** perito en

materia de psicología de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien concluyó que la pasivo identificada como ***** , manifiesta ansiedad, leve perturbación del estado de ánimo y una autoestima en un nivel bajo. El ambiente que la rodea lo percibe tenso y preocupante. En ocasiones muestra dificultad para lograr expresar su sentir y “apechuga”, es decir, no expresa con facilidad lo que piensa y siente. Existen situaciones del pasado que le han afectado y la han dejado marcada...”.

El cual se adminicula con la **DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN** a cargo de la LIC. EN PSICOLOGIA ***** perito en materia de psicología de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, desahogada ante éste Tribunal el ocho (08) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), visible de la foja 715 a la foja 718, de la que en esencia se destaca que a preguntas de la Fiscalía, la perito refirió que la causa de la ansiedad severa, la causa de la autoestima baja y el factor estresante que señala en el apartado quinto de resultados de pruebas aplicadas a la pasivo, lo es en relación a la situación expuesta que quedó plasmada en el apartado IV de la información recabada; probanzas que adquieren valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, sin que el resultado de la misma trascienda en el resultado del presente fallo, ya que la perito no es clara en referir la situación que a su juicio es la causa de la ansiedad severa, la causa de la autoestima baja y el factor estresante que señala en el apartado quinto de resultados de pruebas aplicadas a la pasivo, pues al remitirnos a lo expuesto por la perito en el punto IV, esta cita diversas “situaciones”, la primera es en relación a lo ocurrido el 16 de septiembre del 2007, la segunda situación, es cuando cita que regreso a vivir a casa de sus suegros y no se sentía cómoda, pues constantemente era amenazada por su esposo con quitarle a su menor hija si se iba de la casa; la tercer situación la cita cuando narra que debido a la incomodidad que sufría, se fue a vivir con su mamá, pero su esposo y padre del acusado, la buscaba de manera insistente para que regresara a vivir con él a casa de sus suegros, hasta que dejo de buscarla; y la última situación que cuenta, es cuando se refiere a que un día del mes de noviembre del año 2022, su suegra, la Sra. ***** , la fue a buscar a su casa para pedirle que hablara a favor del acusado, quien se encontraba detenido, a lo que la pasivo dice, no supo como reaccionar y tuvo mucho miedo.- Lo antes narrado deja un panorama amplio de situaciones que pudieron causar a la ofendida una ansiedad severa y una autoestima baja, sin que la perito haya sido precisa en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

sus conclusiones ni al ser interrogada por la Fiscalía, por lo que, pese al valor probatorio de la misma, esta probanza de manera alguna varía la determinación de este Tribunal.

Por lo que, ante la insuficiencia probatoria, la duda razonable y la prevalencia del principio de presunción de inocencia, es que se concluye que **NO SE ACREDITA el DELITO de VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por el artículo 275 fracción II, en relación con el 274 del Código Penal del Estado, del cual se duele la ofendida de identidad reservada identificada como *****.

---- En abundamiento a lo anterior, es pertinente señalar que esta Alzada comparte el criterio adoptado por el Juzgador primario, cuando argumenta que no se acreditan los elementos del ilícito ni la responsabilidad penal del acusado, en atención a que del material probatorio aportado en autos, no se advierte satisfecha tal acreditación, máxime que, el Ministerio Público está obligado a probar los hechos en que basa su pretensión punitiva, lo que en el presente asunto no aconteció, por tanto, procede confirmar que no se acreditaron fehacientemente los elementos del tipo, ni la responsabilidad penal del acusado ***** en la comisión del ilícito en mención.-----

---- Conforme a lo hasta aquí dicho, es innegable que la Ministerio Público adscrita no combate de manera razonada los argumentos invocados por el juzgador de origen, en cuanto a los argumentos adoptados por el A quo, menos demuestra la ilegalidad que pudieren revestir las consideraciones plasmadas en la sentencia recurrida, pues en síntesis esgrime lo siguiente: -----

- Que es motivo de agravio, la sentencia absolutoria recurrida, en la que **el Juez de la Causa no da per acreditados los delitos de VIOLACIÓN EQUIPARADA, previstos y sancionados en los artículos 275 fracción II y 274 del Código Penal**

vigente en el Estado de Tamaulipas en la época de los hechos, ni da por comprobada la responsabilidad penal que le resulta a ***** en su comisión y en términos del artículo 39 Fracción I, del mismo Ordenamiento legal, (transcripción literal del Considerando tercero).

---- Motivo de inconformidad que por esta vía se declara infundado, ya que la Fiscal adscrita omite exponer las razones de cómo es que el Juzgador aplicó de manera inexacta los numerales a los que hace referencia, sin establecer cuáles son los motivos de agravio que le causa el Considerando Tercero de la resolución venida en apelación, pues únicamente se limitó a transcribir de forma literal todo el apartado referido, sin establecer con bases sólidas su discrepancia con el A quo, máxime, que esta Alzada del análisis realizado a los autos, no advierte tal violación; es menester precisar, que la apelante inobservó que el Juzgador de primer grado valoró las probanzas obrantes en el proceso, de acuerdo a lo establecido en los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, como se puede apreciar en las fojas 33 vuelta de la causa penal del origen; sin embargo, las mismas no fueron suficientes para la acreditación de los elementos y la plena responsabilidad del acusado, en la comisión del ilícito en estudio.-----

- Aduce la Fiscal adscrita que no comparte el argumento sustentado por el A quo, toda vez que en autos se encuentra legalmente acreditado el cuerpo del delito (Sic) de violación equiparada, previsto y sancionado por los artículos 275 fracción II, en relación con el diverso 274 del Código Penal vigente en el Estado, no dando además por comprobada la responsabilidad penal que le resulta al sentenciado, en su comisión y términos del artículo 39 fracción I, del mismo ordenamiento legal, aduciendo insuficiencia probatoria, ya que según su criterio, el material probatorio de cargo resulta insuficiente para emitir



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

sentencia de condena **aduciendo insuficiencia probatoria, ya que según su criterio, el material probatorio de cargo resulta insuficiente para emitir una sentencia de condena**, puesto que aun cuando se encuentra acreditada que sin mediar violencia, el sujeto activo impuso copula a la pasivo, sin embargo, no se actualiza el elemento del delito de VIOLACION EQUIPARADA, relativo a que la copula se realice con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, **argumentando el Juzgador en lo toral y por demás desatinado, que la víctima dio su consentimiento para ser copulada**, ya que entre otras cosas, las lesiones que presentaba la ofendida en su humanidad no correspondan en tiempo a una agresión sexual, de acuerdo a lo establecido en el dictamen de lesiones emitido por el perito de la Dirección de Servicios Periciales (sin tomar en consideración que el tipo penal exige que el delito sea cometido sin violencia), señalando también que existen discordancias que no permiten establecer indudablemente las circunstancias de modo, en que dijo fue objeto del delito sexual par parte del aquí acusado; par tanto, se estima que es incorrecto el criterio expresado por el Juzgador de origen en la resolución combatida, al no tener por acreditados el delito de VIOLACION EQUIPARADA, mismo que textualmente establece: (transcripción del artículo 275, fracción II y 274 del Código Penal vigente en el Estado.)

Estableciendo para tal efecto los siguientes elementos:

- a).- Que sin violencia, el sujeto activo imponga cópula a la pasivo.
- b).- Que la cópula se realice con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Argumentando que el Juez natural, no tuvo por acreditados tales elementos, ya que no realizó una correcta valoración de las pruebas allegadas a los autos de la causa penal en análisis, aduciendo que los mismos quedaron comprobados con el siguiente material probatorio:

- a) denuncia por comparecencia a cargo de la víctima ***** , de fecha dieciséis de septiembre de dos mil siete.
- b) Diligencia de toma de muestra practicada a la víctima en fecha dieciséis de septiembre de dos mil siete, practicado por el Médico legista ***** , ambos adscritos a la Unidad de Servicios Periciales, en fecha dieciséis de septiembre de dos mil siete.

- c) Diligencia de inspección Ministerial de fecha dieciséis de septiembre de dos mil siete.
- d) Declaración informativa por parte de *****, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil siete.
- e) El Dictamen médico proctológico y lesiones, de dieciséis de septiembre de dos mil siete, emitido por la Dra. *****, practicado a la ofendida.
- f) Dictamen pericial de Fosfatasa Acida, de diecisiete de septiembre de dos mil siete, emitido por el QFB. ***** y el QFB: *****, practicado a la ofendida.
- g) Parte Informativo elaborado por los Agentes Ministeriales *****, ***** y *****, en fecha diecisiete de septiembre de dos mil siete, practicado en el domicilio de la ofendida.
- h) Declaración del probable responsable ***** *****, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil siete.
- i) Dictamen Pericial de ADN, rendido mediante oficio 12805 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete, practicado al probable responsable.

---- Anteriores motivos de disenso que se declaran infundados por inoperantes, dado que, la representante social afirma que a su criterio se encuentran acreditados los elementos del ilícito y la plena responsabilidad penal del acusado, enunciando diversas pruebas, otorgándoles a cada una valor probatorio conforme ella considera; empero, como bien lo dijo el A quo, las mismas son insuficientes para acreditar los elementos del ilícito y la plena responsabilidad penal del acusado, máxime, que la apelante no refiere cómo es que cada una de esas probanzas acreditan su pretensión; además, que es inverosímil que la Representante Social pretenda que por el simple hecho de que se trata del delito de violación equiparada, que por su propia naturaleza son de naturaleza oculta, privada o secreta, ya que generalmente se consuman en ausencia de testigos, y que por esa razón refiere la apelante que el Juzgador deba acreditar los elementos del delito, así como la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

responsabilidad penal del acusado, sin que el material probatorio sea suficiente para acreditar fehacientemente tales acontecimientos, es de mencionarse que la fiscal adscrita omitió analizar el fallo apelado, dado que, de haberlo hecho, se daría cuenta que la propia denunciante refirió en un principio en su declaración haber pedido auxilio gritando, cuando en la ampliación de declaración refirió haber expresado placer al momento de que su suegro le realizaba la cópula, así como también refirió la víctima haber ingerido bebida alcohólica como fue medio vaso de “tequila” como un cuarto de “caguama”, y si bien en el estudio toxicológico no refleja que la víctima tenga un grado de alcohol, o alguna droga, como también refiere la víctima en su primer declaración que ella pidió ayuda y nadie la escucho, cuando la señora ***** suegra de la ofendida, que ella despertó por el ruido que provoco una regadera abierta, lo que trae a confusión de que como fue posible de que la señora ***** , interrumpió su sueño con el ruido de una regadera de balo abierta y no fue posible que escuchara los gritos que refiere la víctima haber dado cuando forcejeaba con su suegro al momento de que éste la quería penetrar a la fuerza, sin pasar por alto que al momento en que la víctima rinde su declaración ante la Agencia del Ministerio Público, como las ampliaciones de declaraciones que ésta emitió, refiere haber estado inconsciente por abundante sueño y dolor de cabeza, provocados a consecuencia de haber consumido alcohol como lo fue medio vaso de “tequila” y un cuarto de “caguama”, pero es el caso que en su declaración narra a detalle y con precisión como

sucedieron los hechos, como lo fue, el momento en que fue trasladada del sillón de la sala de su casa, al cuarto donde ocurrieron los hechos, como lo fue la forma y manera en que cayó sobre la cama, sintiendo y localizado el brazo sobre del cual cayó, la posición en que ésta quedó acostada, máxime, que sintió y pudo darse cuenta cuando el supuesto agresor “suegro” le quito el pantalón y la pataleta, lo que trae a relucir que la víctima no estaba en un grado total de inconsciencia a consecuencia de algún influjo de alcohol como lo manifiesta la víctima, en sus declaraciones.-----

---- Asimismo, la apelante es omisa en particularizar, argumentar, fundamentar y por tanto comprobar la eficacia o alcance de las probanzas que ella aduce, puesto que refiere que con el acervo probatorio que obra en autos se tienen por acreditados los elementos del delito y la responsabilidad penal del acusado; empero, pasa por alto que es precisamente al Ministerio Público Investigador a quien le corresponde acreditar su pretensión, en este caso los elementos del ilícito y la plena responsabilidad penal del acusado, y que a su vez la autoridad judicial examinara si se encuentran acreditados o no; por lo que, en el presente caso la Fiscalía no acreditó la acusación en contra de *****

*****.-----

- Refiere la apelante que con todo el material de prueba que fuera anteriormente analizado y valorado conforme a los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales, se acredita el ilícito de violación equiparada previsto por los artículos 275, fracción II y 274, del Código Penal del Estado, así como la plena responsabilidad penal que le resulta al acusado ***** ***** ***** , en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, argumentando que el acusado no aportó medios de prueba de su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

intención, que sean suficientes o creíbles para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.

- Que el A quo pasó por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, solicitando se revoque la sentencia y se dicte una condenatoria, y se imponga a dicho acusado la pena prevista en el artículo 275, fracción II, del Código Penal para el Estado, y que se aborde la individualización y la reparación del daño.

- Solicita vía agravio que se juzgue con perspectiva de género.

---- Motivos de disenso que se declaran infundados por inoperantes, pues como ya quedó establecido en líneas que anteceden, el material probatorio aportado por la Representante Social es insuficiente para acreditar los elementos del delito así como la plena responsabilidad del acusado; es menester precisar que esta Alzada advierte que el Juez valoró el material probatorio aportado por la fiscalía, conforme a los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales, sin embargo, el mismo es insuficiente para probar su pretensión.-----

---- En lo referente a que la autoridad de origen pasó por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, se dice a la apelante que dicha manifestación por si sola es insuficiente, dado que no establece de qué forma se acredita cada una, es decir cómo es que operan en el caso concreto, pues simplemente se limitó a referir que el A quo omitió analizarlas, sin decir cómo se configuran.

---- Por lo que hace a la manifestación de la inconforme, de que el acusado no aportó medios de prueba de su intención, que sean suficientes o creíbles para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, es de mencionarse que es precisamente al Ministerio Público a quien le corresponde en términos del artículo 196 del

Código de Procedimientos Penales, aportar las pruebas aptas, suficientes e idóneas que acrediten su pretensión punitiva, pues ese precepto legal establece:-----

“**Artículo 196.** El Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva.”.

---- Condición que no probó en el caso que nos ocupa, por lo que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia establecido en la Constitución Federal, al disponer que el Estado sólo podrá privar a una persona de su libertad cuando existan suficientes elementos incriminatorios que acrediten su culpabilidad en la comisión de un ilícito; por otra parte, como ya se dijo corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia y responsabilidad de éstos. En ese tenor, contrario a lo manifestado por la Fiscal Apelante y atendiendo al principio en mención, el acusado no tiene la obligación de probar su inocencia cuando se le imputa la comisión de un delito.-----

---- Aunado a lo establecido en el artículos 8, punto 2, de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, que dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. ---

---- Apoya a lo anterior, el siguiente criterio en materia Constitucional, de la Décima Época, localizable en la página 2917 del Tomo 3, enero de 2012, de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido dice:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos que el **principio de presunción de inocencia** es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la **presunción de inocencia** la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos. Por otra parte, el Tribunal en Pleno sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**", en la que estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el **principio de presunción de inocencia**, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de **presunción de inocencia**. De ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este **principio** se eleve expresamente a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para quedar ahora contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: "De los derechos de toda persona imputada", que en su fracción I, establece: "I. A que se presuma su **inocencia** mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa...".

---- Luego, en cuanto a la solicitud de que se revoque el fallo apelado, la misma no es considerarse como un agravio, además, la Fiscal adscrita no sembró bases sólidas para rebatir el juzgamiento adoptado por el A quo; por otro lado, esta Alzada está impedida para estudiar la individualización y reparación del daño, en virtud de que el fallo venido en apelación es absolutorio y

dichos apartados no fueron abordados en la sentencia que ahora se estudia, máxime, que la fiscalía no hizo referencia al respecto, luego entonces, esta Instancia concuerda con el criterio adoptado por el Juzgador primario, por lo que se confirma el fallo recurrido.-----

---- La manifestación de la apelante de que se juzgue con perspectiva de género, no puede ser considerada como un agravio, dado que no combate los argumentos adoptados por el resolutor en el fallo apelado, sin embargo, es de mencionarse que este Tribunal Unitario de Apelación en el Considerando Segundo abordó el tema de perspectiva de género.-----

---- Bajo ese cuadro procesal, es innegable que la Ministerio Público desatiende en forma total desvirtuar con raciocinios lógicos-jurídicos los fundamentos y la totalidad de los argumentos insertos en el fallo recurrido, pues nada comentó del por qué, la Juez natural sostiene que no podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa, y que la Representación Social debe acreditar a plenitud su pretensión punitiva, dado que en la Constitución Federal se encuentra claramente establecido el principio de inocencia de los acusados hasta en tanto el Órgano acusador demuestre lo contrario, además, parte de bases inexactas pues se limita a manifestar que con el material probatorio aportado a los autos se acreditan los elementos del ilícito de violación así como la responsabilidad penal del aquí acusado, de tal suerte que las restantes alegaciones, carecen de la debida fundamentación y motivación.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- En efecto, la Ministerio Público como órgano técnico en la materia tiene la imperativa obligación de externar en contraposición de lo estimado por la Juez natural, según su contra argumento que procedía, con la finalidad de rebatir la afirmación de que en el caso concreto, no es factible dictar sentencia condenatoria en contra del inculpado, en virtud de que de todo el material probatorio que obra en autos de la causa penal que se estudia, no se logran acreditar los elementos del ilícito y por ende, tampoco la plena responsabilidad del acusado.

---- En ese mismo orden de ideas, nada adujo la apelante de lo argumentado por el Juzgador de origen, en el sentido de que el dictamen médico ginecológico (proctológico), realizado por la perito oficial de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, la médico ***** , en fecha dieciséis de septiembre del dos mil siete, señala concretamente que la pasivo, no presenta huellas de lesiones proctológicas recientes y/o antiguas, característica principal de un ayuntamiento carnal por vía anal; además de que dicho dictamen no refiere huellas de violencia física en dicha región, como no describe tampoco lesiones en otras partes del cuerpo de la denunciante, sólo refiere que presenta huellas de lesiones con una evolución de las mismas de más de 72 horas. En: I Contusión, escoriaciones dermoepidérmicas de 6x3 en rodilla derecha con tejido de granulación (costra). II Contusión, equimosis de 3x3 y 2x2 cm en tercio proximal cara anterior de pierna derecha en vías de resolución.; la cual no es coincidente con las circunstancias que refiere la ofendida realizó al momento de defenderse cuando fue atacada.-----

---- Igualmente, nada dijo en contra de lo manifestado por el resolutor, en atención a que las probanzas que obran en autos no demuestran los elementos del delito de violación equiparada, y menos la responsabilidad penal del imputado, dado que no se logró acreditar que existiera cópula, sin violencia con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.-----

---- De lo apuntado, se advierte que la Ministerio Público adscrita, sólo se concretó en realizar una relación de las pruebas que obran en el proceso y el valor que a su juicio merecen, omitiendo realizar un raciocinio lógico-jurídico, pues no menciona qué indicios arroja cada una de ellas para en su caso demostrar, que contrario a lo estimado por la resolutora, dichas probanzas sean eficaces para sustentar lo que afirma, relativo a la acreditación de los elementos del delito de violación equiparada, y la responsabilidad penal del acusado.-----

---- Es así, que los anteriores motivos de inconformidad destacados por la Representación Social resultan infundados, pues si bien señala con que medios de prueba son los que se acreditan los elementos del ilícito y la responsabilidad penal del acusado, esta circunstancia por sí sola no resulta ser suficiente, puesto que no basta mencionar con qué medios de convicción son los que a criterio de la inconforme se tiene por comprobada dicha circunstancia, sino que debe de realizar razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los argumentos en que la Juez de la causa fundó su decisión, lo que en el caso no ocurre.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Ahora bien, como ya se dijo en líneas que anteceden, al Ministerio Público le corresponde, en términos del artículo 196 del Código de Procedimientos Penales, aportar las pruebas aptas, suficientes e idóneas que acrediten su pretensión punitiva, condición que no probó en el caso que nos ocupa. -----

---- En consecuencia, resulta viable declarar infundados e inoperantes los argumentos de la Fiscal adscrita, debiendo prevalecer las razones que fueron tomadas en cuenta por el Juez natural para el dictado de la sentencia recurrida, en razón de que no combaten en sentido literal los argumentos torales en que el Juzgador sustentó la sentencia por esta vía apelada.-----

---- Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia integrada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito durante la Octava Época, localizable en la página 39 del Tomo 54, Junio de 1992, de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido dice:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL, Al regir en la Alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben contener raciocinios lógico-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada."

---- Del mismo modo, la Jurisprudencia que integró el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuya observancia es obligatoria de conformidad con lo indicado por el artículo 193 de la Ley de Amparo,

Jurisprudencia que se localiza en la página 275 del Tomo VI, Julio de 1997 del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, que en su rubro y contenido dice:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando el examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógico y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia."

---- De igual forma sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio consultable en la Octava Época, Registro: 215234, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Materia(s): Común, Tesis: Página: 327, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

"AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS. El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio."

---- Por lo que, al resultar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la Representante Social adscrita, lo conducente es confirmar la sentencia absolutoria dictada en favor de ***** ***** ***** , sin que cause algún perjuicio en detrimento de la ofendida, en

virtud que del estudio realizado a los autos que integran la causa penal de origen, se desprende que no se encuentra plenamente acreditado el delito, ni la responsabilidad penal del acusado. -----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente: -----

---- **PRIMERO.** Los conceptos de agravio esgrimidos por la Ministerio Público, resultan infundados por inoperantes; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia absolutoria de trece de marzo de dos mil veinticuatro, dictada dentro de la causa penal número ***/****, del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, que por el delito de violación equiparada, se instruyó a ***** *****, en el extinto Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Ciudad Madero, Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.-** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido. -----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado *****, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Diana Verónica Sánchez Guerra, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

LIC. *****.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.

LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----
M'L'JCO/L'DVSG/L'EILP//

LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

El Licenciado EDGAR IVAN LEAL PORRO, Secretario Proyectista de Sala, adscrito a la SEGUNDA SALA UNITARIA ORALIDAD PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 51, dictada el dieciocho de diciembre del año dos mil veinticuatro, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de veintisiete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales,

sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.